



REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE CICLISMO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario de la Federación Andaluza de Ciclismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de sus Estatutos, aprobados por Resolución de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de Andalucía y publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 76, de 29 de Junio de 2.002.

Artículo 2º. Normas disciplinarias.

La disciplina deportiva, en la Federación Andaluza de Ciclismo, se rige por la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, por el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, por los Estatutos federativos y, especialmente, por este reglamento.

TÍTULO PRIMERO LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 3º. Naturaleza y ámbito.

1. La potestad disciplinaria deportiva, en la Federación Andaluza de Ciclismo, se extiende a las infracciones a las reglas *de competición* y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y en este reglamento.

Son infracciones a las reglas *de competición* las acciones u omisiones que, durante el curso *de la competición*, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, tipificadas como tales, que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

2. Quedan sometidos al régimen disciplinario contenido en este reglamento quienes formen parte de la Federación Andaluza de Ciclismo o participen en las actividades deportivas organizadas por la misma.

Artículo 4º. Ejercicio.

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario deportivo.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

a) A los árbitros durante el desarrollo *de la competición*, con arreglo a lo previsto en las normas que regulan las distintas modalidades de ciclismo.

b) A los clubes deportivos sobre sus socios, deportistas, directivos, técnicos y



administradores, de conformidad con lo previsto en sus estatutos y normas de desarrollo, dictadas en el marco de la legislación aplicable.

c) A la Federación Andaluza de Ciclismo sobre las personas y entidades que la integran, clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos, árbitros y, en general, quienes, de forma federada, desarrollan las distintas modalidades de ciclismo.

Artículo 5º. Árbitros y reglas técnicas.

La potestad disciplinaria de los árbitros consistirá en el levantamiento de las actas y, en su caso, en la adopción de las medidas previstas en las normas que regulan las distintas modalidades de ciclismo.

La aplicación de las reglas técnicas que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva no tendrá consideración disciplinaria.

Las actas reglamentariamente suscritas por los árbitros constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de *la competición* y gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

Artículo 6º. Compatibilidad.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como de la administrativa proveniente de la potestad sancionadora de la Administración y del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar, además de a responsabilidad disciplinaria deportiva, a responsabilidades administrativas derivadas de la potestad sancionadora de la Administración, los órganos disciplinarios de la Federación Andaluza de Ciclismo darán traslado a la autoridad competente de los antecedentes de que dispusieran, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando dichos órganos disciplinarios tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado, sin más, de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad competente.

3. Cuando, en la tramitación de un expediente, los órganos disciplinarios de la Federación Andaluza de Ciclismo tuvieran conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En tal caso y, asimismo, cuando, por cualquier medio, tenga conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente disciplinario, el órgano federativo acordará motivadamente la suspensión o continuación del procedimiento tramitado.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, el órgano disciplinario federativo podrá adoptar medidas provisionales en providencia notificada a todas las partes interesadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.



TÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Primero Principio general

Artículo 7º. Tipicidad.

Únicamente podrán imponerse sanciones por conductas que, con carácter previo a su realización, hubiesen sido calificadas como infracciones disciplinarias.

Capítulo II Infracciones y sanciones generales

Sección 1ª Infracciones

Artículo 8º. Clases.

Las infracciones a las reglas *de competición* y a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 9º. Infracciones comunes muy graves.

Constituyen infracciones comunes muy graves las siguientes:

a) El uso o administración de sustancias y el empleo de métodos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista, la negativa a someterse a los controles establecidos reglamentariamente, así como las conductas que inciten, toleren o promuevan la utilización de tales sustancias o métodos, o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles.

b) La modificación fraudulenta del resultado de *las pruebas* o la manipulación o falsedad intencionada de las actas arbitrales, incluidas las conductas previas a la celebración de los mismos que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio.

c) Las conductas, actitudes y gestos agresivos o antideportivos de corredores, técnicos, árbitros y directivos, cuando se dirijan a los árbitros, jueces o cronometradores, a otros corredores, al público o miembros de la Federación Andaluza de Ciclismo.

d) Las declaraciones públicas de árbitros, directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.

e) El quebrantamiento de sanciones graves o muy graves.

f) El abuso de autoridad.

g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones andaluzas, entendiéndose como tales no sólo las correspondientes a la celebración efectiva de un encuentro o una competición, sino también aquellas otras cursadas para entrenamientos o concentraciones, cualquiera que sea la especialidad del convocado.

h) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de la modalidad ciclista a que se refiera, cuando puedan alterar el resultado *de la prueba* o pongan en peligro la integridad de las personas.

i) El incumplimiento o la inejecución de las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

j) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes en vía administrativa.

k) La falta de asistencia de Jueces Árbitros y cronometradores a la prueba designada, salvo causa de fuerza mayor justificativa, para la que haya sido designado por su Comité Territorial o por el Comité Nacional competentes, así como, la ausencia de los mismos durante el desarrollo de una prueba, sin autorización o causa que lo justifique.

l) La negligencia o la actuación antirreglamentaria en la realización de las inspecciones en los controles antidopaje, o cuando habiendo actuado conforme a reglamento el control efectuado por el inspector del control antidopaje designado sea declarado nulo por negligencia del mismo.

m) Ejercer las funciones propias de Jueces Árbitros o cronometradores, sin poseer licencia en vigor.

n) No cumplimentar, o no enviar, el acta de una carrera.

Artículo 10. Infracciones muy graves de los directivos.

Son infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de la Federación Andaluza de Ciclismo y, en su caso, de las restantes entidades deportivas de esta modalidad, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, de los reglamentos electorales y de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de la federación.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas concedidas con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía o de las Administraciones Locales andaluzas.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos o ayudas públicas se regirá por los criterios generales que regulen tales fondos o ayudas, de conformidad con la normativa de aplicación.

d) La no expedición injustificada de las licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

e) El ejercicio de atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno.

f) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.

Artículo 11. Infracciones comunes graves.

Constituyen infracciones comunes graves las siguientes:

a) Los comportamientos que supongan graves menoscabo de la autoridad deportiva.

b) El quebrantamiento de sanciones leves, así como de las medidas cautelares impuestas.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos deportivos competentes.

e) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes en vía administrativa.

f) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

g) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas.

h) En particular serán infracciones comunes graves las cometidas y así consideradas por los Jueces árbitros y cronometradores:

h.1) La realización de funciones de arbitraje en pruebas en las que participen familiares directos (hasta 3º grado).

h.2) Permitir la participación en una prueba de competición de personas que no estén en posesión de la correspondiente licencia en vigor.

h.3) Dar la salida a una prueba sin la presencia de los servicios de orden público y médicos reglamentarios.

h.4) La falta de tramitación de cualquier reclamación, reglamentariamente presentada.

h.5) La falta de asistencia a la reunión, previa a las pruebas, con los directores deportivos y organización.

h.6) No cumplir con los cometidos que le han sido encomendados en razón de su cargo en carrera, salvo causa justificativa o ausentarse de una carrera, una vez finalizada esta, sin esperar el reglamentario plazo de reclamaciones.

h.7) Aplicar tarifas de arbitraje, dietas o desplazamiento distintas de las reglamentariamente aprobadas por el órgano competente.

h.8) La alteración maliciosa, por acción u omisión, de documentos oficiales propios del desarrollo de las diversas actividades encuadradas en la organización arbitral.

h.9) Negativa a dirigir una prueba, habiendo dado disponibilidad para ese día sin motivo plenamente justificado.

h.10) La suspensión de una prueba sin causa justificada.

Artículo 12. Infracciones graves de los directivos.

Son infracciones graves de los presidentes y demás miembros directivos de la Federación Andaluza de Ciclismo y, en su caso, de las restantes entidades deportivas de esta modalidad, las siguientes:

a) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

b) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.

Este incumplimiento será sancionable cuando suponga el quebranto de órdenes, instrucciones o normas expresas relativas a la administración y gestión del presupuesto y patrimonio de las entidades deportivas o cuando las acciones u omisiones sean contrarias a los principios que rigen la buena administración, cuando revistan especial gravedad o sean reiteradas.

Artículo 13. Infracciones leves.

Tendrán el carácter de infracciones leves las siguientes:

a) La incorrección leve en el trato con los árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

b) La incorrección leve con el público, los compañeros o los subordinados.

c) El descuido en la conservación o cuidado de los locales sociales, equipamientos e instalaciones deportivas.

d) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén calificadas como graves o muy grave en la legislación autonómica o en este reglamento disciplinario.

e) En particular serán faltas leves para jueces árbitros y cronometradores las siguientes infracciones:

e.1) La falta de verificación o incorrección en la inscripción de los corredores de una prueba.

e.2) El retraso en la incorporación a la convocatoria de la prueba conforme a lo establecido por el órgano competente.

e.3) No dar la salida de una prueba a la hora prefijada, sin causa que lo justifique.

e.4) La falta de comunicación a los directores deportivos de las modificaciones, que por causa de fuerza mayor, se hayan efectuado en el recorrido o en el reglamento particular de una prueba.

e.5) No enviar el acta de una prueba a la Federación Andaluza de Ciclismo en el plazo de cuatro días laborables, con posterioridad a la finalización de la misma.

e.6) La remisión del acta de una prueba incompleta.

e.7) Arbitrar una prueba sin haber sido designado por el órgano competente.

e.8) No adelantar las clasificaciones diarias o generales de una prueba, cuando así le sea exigido por el Comité designador.

e.9) La falta de asistencia injustificada a los cursos o reuniones a los que sea convocado por su Comité de Árbitros.

e.10) Desarrollar una prueba sin la documentación propia y el material necesario para dirigirla, incluido la vestimenta reglamentaria.

e.11) La conducta impropia en los locales de la organización arbitral y federativa, y el maltrato de los bienes, inmuebles o enseres de las mismas, así como la conducta impropia sin el debido decoro y respeto en la dirección de las pruebas.

e.12) La asistencia a una prueba vestido total o parcialmente con el uniforme oficial de árbitro, sin estar designado en la misma.

e.13) La falta de abono por parte del Juez árbitro cronometrador de los porcentajes correspondientes aprobados por su comité de árbitros.

Sección 2ª

Sanciones

Artículo 14. *Sanciones por infracciones comunes muy graves.*

1. Las infracciones comunes muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Destitución del cargo o función.

b) Privación de la licencia federativa.

c) Pérdida definitiva de los derechos de socios.

d) Suspensión de licencia federativa de dos a cinco años.

e) Multa de 3.005 hasta 30.050 euros.

f) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

g) Expulsión definitiva de la competición.

2. Las sanciones previstas en las letras b) y c) del apartado anterior únicamente podrán imponerse, de modo excepcional, por la reincidencia en faltas muy graves o por la especial trascendencia social o deportiva de la infracción.



3. Cuando las infracciones comunes muy graves sean cometidas por presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo siguiente.

Artículo 15. *Sanciones por infracciones muy graves de los directivos.*

1. Las infracciones muy graves cometidas por los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas podrán ser objeto de las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en las entidades deportivas andaluzas.
- b) Inhabilitación, entre uno y cuatro años, para ocupar cargos en las entidades deportivas andaluzas.
- c) Destitución del cargo.
- d) Multa de 3.005 hasta 30.050 euros.

2. La sanción prevista en el apartado a) del apartado anterior únicamente podrá imponerse por la reincidencia en faltas muy graves o por la especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

Artículo 16. *Sanciones por infracciones comunes graves.*

1. Las infracciones comunes graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia federativa de un mes a dos años.
- b) Suspensión de los derechos de socio por un período máximo de dos años.
- d) Multa de cuantía comprendida entre 601 y 3.005 euros.

2. Cuando las infracciones comunes graves sean cometidas por presidentes o demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo siguiente.

Artículo 17. *Sanciones por infracciones graves de los directivos.*

Las infracciones graves cometidas por los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas podrán ser objeto de las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación superior a un mes e inferior a un año para ocupar cargos en las entidades deportivas andaluzas.
- b) Multa de cuantía comprendida entre 601 y 3.005 euros.

Artículo 18. *Sanciones por infracciones leves.*

Las infracciones leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación hasta un mes para ocupar cargos en la organización deportiva andaluza, cuando se trate de presidentes y demás directivos de las entidades deportivas andaluzas.
- b) Suspensión de licencia federativa por tiempo inferior a un mes.
- c) Multa de cuantía inferior a 601 euros.
- d) Apercibimiento.

Artículo 19. *Alteración de resultados.*

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de las *pruebas* y competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o cualquier otro medio, del resultado de la competición; en general, en todos aquéllos en que la infracción suponga una grave alteración del orden de la competición.



Artículo 20.- Multas.

1. La multa puede ser principal o accesoria. Se impondrá multa accesoria a los sancionados por los ilícitos disciplinarios previstos en los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

2. Del pago de la multa impuesta a corredores, técnicos, auxiliares o directivos responde directamente el club a que pertenezcan, sin perjuicio, en su caso, del derecho a repercutir su importe sobre la persona directamente responsable.

3. El impago de las multas se considera quebrantamiento de sanción.

4.- Sólo se podrá imponer la sanción de multa económica a los deportistas, técnicos jueces árbitros cronometradores u organizadores, cuando perciban remuneraciones o compensaciones por su actividad, aunque aquellos tengan forma de persona jurídica.

Artículo 21. Registro de sanciones.

La Federación Andaluza de Ciclismo mantendrá actualizado un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones.

TÍTULO III

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS Y EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Capítulo Primero

Circunstancias modificativas

Artículo 22. Circunstancias agravantes.

Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo las siguientes:

a) La reincidencia.

Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.

b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.

c) El perjuicio económico causado.

d) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.

e) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

Estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

Artículo 23. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo las siguientes:

a) El arrepentimiento espontáneo.

b) La existencia de provocación suficiente inmediatamente anterior a la comisión del



ilícito disciplinario.

c) Para las infracciones a las reglas de juego, el que su autor no haya sido sancionado en los cinco años anteriores de su vida deportiva.

Artículo 24. *Criterios de ponderación.*

1. Los órganos disciplinarios deportivos, además de los criterios establecidos en los artículos anteriores, valorarán, para la determinación de la sanción, las circunstancias concurrentes, especialmente la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.

2. Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a terceros, a los intereses generales o a la Administración sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.

Capítulo II

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 25. *Causas de extinción.*

1. Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- b) La disolución del club inculpado o sancionado.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra e) del apartado anterior, cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones o de las sanciones.

Artículo 26. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones previstas en este reglamento prescribirán:

- a) en el plazo de dos años las muy graves.
- b) en el plazo de un año las graves.
- c) en el plazo de seis meses las leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará el mismo día de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con el conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el mismo estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.



Artículo 27. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones prescribirán:

a) en el plazo de dos años cuando correspondan a infracciones muy graves.

b) en el plazo de un año cuando correspondan a infracciones graves.

c) en el plazo de seis meses cuando correspondan a infracciones leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se iniciará el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causas no imputables al infractor.

TÍTULO IV

LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE CICLISMO

Artículo 28.

El Órgano disciplinario de la Federación Andaluza de Ciclismo es el Comité de Competición y Comité de Apelación, que estará formado cada uno de ellos por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros nombrados por la Asamblea General de la Federación Andaluza de Ciclismo, y que desempeñarán los puestos de Presidente, Secretario y Vocal/es.

TÍTULO V

LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 29. Principio.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de uno de los procedimientos previstos en el Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

Artículo 30. Procedimientos disciplinarios.

Para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones a las reglas de juego se seguirá el procedimiento urgente. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas y, en todo caso, a las relativas al dopaje, se tramitará el procedimiento general.

Capítulo II

El procedimiento urgente

Artículo 31. Sustanciación.

El Comité de Competición, a la vista de las incidencias que se recojan en el acta de

carrera, podrá resolver, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, las incidencias acontecidas en *la prueba* o con ocasión *de la misma*.

En las infracciones que consten en el acta, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo a los interesados, quienes, durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro, podrán formular al órgano disciplinario cuantas alegaciones estimen oportunas, con aportación de las pruebas que consideren convenientes. Tampoco será necesario el previo requerimiento cuando los incidentes se hayan reflejado en anexos o ampliaciones al acta, salvo que tales documentos no sean conocidos por los interesados.

En otro caso y siempre que se repute necesario, el Comité de Competición podrá, dentro de este procedimiento urgente, conceder a los interesados un plazo de cinco días, para que formulen alegaciones y aporten los medios probatorios que estimen oportunos.

Artículo 32. Resolución.

El Comité de Competición, ultimada la sustanciación, resolverá el expediente en un plazo máximo de tres días.

Contra las resoluciones y acuerdos del Comité de Competición, los interesados, en el plazo de cinco días, pueden interponer potestativamente, recurso ante el Comité de Apelación de la FAC o ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, sin que puedan en ningún momento simultanarse ambos recursos.

Capítulo III El procedimiento general

Artículo 33. Iniciación.

1. En vía disciplinaria deportiva, el procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia motivada.

Con carácter previo, el Comité de Competición competente podrá acordar la instrucción de una información, tras la cual decidirá la incoación del procedimiento o el archivo de las actuaciones.

2. La iniciación del procedimiento disciplinario se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor, que preferentemente será licenciado en Derecho. Asimismo y dependiendo de la posible complejidad del expediente, podrá designarse un Secretario que asista al Instructor.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

Artículo 34. Abstención y recusación.

1. Al Instructor, al Secretario y a los miembros del Comité de Competición, como órgano competente para resolver, en primera instancia, les son de aplicación las causas de abstención y

recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común. En todo caso, cuando el nombramiento de Instructor o Secretario recaiga sobre un miembro del Comité, deberá abstenerse de participar en las deliberaciones y actuaciones de dicho órgano que versen sobre el expediente que hubieren tramitado.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados igualmente ante los miembros del Comité de Apelación, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia de incoación, ante el propio Comité de Competición que la dictó, o en idéntico plazo ante el Comité de Apelación a contar desde el día siguiente al de la notificación mediante providencia de dicho órgano de la admisión a trámite del recurso interpuesto, los cuales deberán resolverse en el término de tres días, previa audiencia del recusado.

No obstante lo anterior, el Comité de Competición podrá acordar la sustitución inmediata del recusado, si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso federativo [o *administrativo*] ante el Comité *Andaluz de Disciplina Deportiva* contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 35. Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 36. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el Comité de Competición, el que deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

Artículo 37. Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios federativos podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 38. Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento del expediente o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprensivo de los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las

supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causa justificada, solicitar al Comité de Competición la ampliación del referido plazo.

2. Del pliego de cargos se dará traslado al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3. Transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de las mismas, el Instructor formulará propuesta de resolución, la que trasladará al interesado, quien dispondrá de cinco días para formular alegaciones a dicha propuesta.

En la propuesta de resolución, que, junto al expediente, el Instructor elevará al Comité de Competición, deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Artículo 39. Resolución.

La resolución del Comité de Competición, pone fin a la primera instancia del expediente disciplinario deportivo, que habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución.

Contra la resolución del Comité de Competición, se podrá formular recurso, en segunda instancia, al Comité de Apelación, en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde la notificación de la resolución del Comité de Competición.

El Comité de Apelación, recibido el correspondiente recurso, dispondrá de tres meses para emitir su correspondiente resolución, resolución que pone fin al expediente disciplinario deportivo.

Contra las resoluciones del Comité de Apelación, los interesados en el plazo de quince días naturales, a contar desde el día siguiente al de la notificación, podrán interponer recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Capítulo IV Disposiciones comunes

Artículo 40. Medidas provisionales.

1. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas provisionales con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.

2. Resultará competente para la adopción de medidas provisionales el instructor, en su caso, o el Comité de Competición, así como el Comité de Apelación, en cuanto órganos competente para resolver el expediente, según la fase en que se encuentre el procedimiento.

3. Contra el acuerdo de adopción de medidas provisionales por el instructor, cabe recurso ante el Comité de Competición y cuando sea éste el que las adopte, o en su caso ante el Comité de Apelación, ante cuyas respectivas resoluciones, cabe impugnación ante el Comité Andaluz de Competición y Disciplina Deportiva.



Artículo 41. *Plazo, lugar y medio de las notificaciones.*

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.

2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación. También podrán practicarse en las entidades deportivas a que éstos pertenezcan, siempre que la afiliación a la Federación Andaluza de Ciclismo deba realizarse a través de un club o entidad deportiva o conste que prestan servicios profesionales en los mismos o que pertenecen a su estructura organizativa.

3. Las notificaciones podrán realizarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado.

Cabrá la notificación por fax o por correo electrónico cuando el interesado haya facilitado su número de fax o dirección electrónica o, en caso de entidades deportivas, le conste al órgano disciplinario, siempre que se respeten las garantías del párrafo anterior.

Artículo 42. *Contenido de las notificaciones.*

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitiva en la vía federativa, la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para su interposición.

Artículo 43. *Comunicación pública.*

Cuando se trate de sanciones correspondientes a infracciones a las reglas del juego [o *de competición*], que necesariamente han de cumplirse en la propia competición, la comunicación pública a los participantes sustituye a la notificación, surtiendo sus mismos efectos. Para ello es necesario que las normas reguladoras de la competición así lo prevean y que en las mismas se establezca el lugar, tiempo y modo en que tal comunicación haya de realizarse, así como los recursos que procedan.

Artículo 44. *Motivación.*

Las resoluciones y, en su caso, las providencias deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos jurídicos en que se basan.

Artículo 45. *Recursos.*

Contra las resoluciones que agoten la vía federativa, cabrá recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, que habrá de interponerse en el plazo de diez días hábiles.

Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso en vía administrativa será de quince días hábiles.

Artículo 46. *Interesados.*

En los procedimientos disciplinarios se considerarán únicamente como interesados a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera recaer sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.

Artículo 47. Ampliación de plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos de conformidad con lo establecido en la legislación general.

Artículo 48. Obligación de resolver.

1. El procedimiento urgente será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el general en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

2. Tratándose de recursos, en todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 49. Cómputo de plazos de recursos y reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular el recurso o reclamación se contará desde el siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas establecidas en el artículo precedente.

Artículo 50. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse perjuicio para el sancionado, cuando fuese el único impugnante.

2. Si el Comité Andaluz de Competición y Disciplina Deportiva estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento anterior al que se produjo

Capítulo V Ejecución de las sanciones

Artículo 51. Ejecutividad.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas de la *competición* serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones suspendan su ejecución.

Artículo 52. Suspensión.

El Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Ciclismo podrá, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que, para los mismos, pueda suponer la eficacia inmediata o la suspensión de la sanción.



Disposición adicional única.

En las cuestiones no previstas en este reglamento ni en la legislación deportiva autonómica, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única.

1. Las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este reglamento serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las nuevas disposiciones reglamentarias fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicarán éstas.

2. Los expedientes disciplinarios que, en la indicada fecha, se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por la normativa derogada, salvo en lo que el nuevo régimen pudiera resultar más favorable al expedientado.

Disposición final única.

Este reglamento entrará en vigor cuando, aprobados por la Asamblea General de la Federación Andaluza de Ciclismo, sea ratificados por la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.